

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 8 meses. 8		Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 197.

## REEMPLAZOS.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 102 de la ley de 11 de Julio de 1885, y en virtud de lo propuesto por la Comisión Provincial, vengo en disponer que las vistas públicas para el conocimiento de los recursos que se promuevan hasta la víspera del día señalado para venir á la Capital los mozos del llamamiento corriente, así como los de las revisiones de 1893, 94 y 95, con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, tengan lugar en los días 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del corriente mes de Abril y hora de las ocho de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial, por el orden que á continuación se expresa:

Día 14 de Abril.

Todos los mozos del actual reemplazo de los Ayuntamientos pertenecientes al antiguo partido judicial de Astudillo que se hallen en los casos comprendidos en el artículo 102 de la ley; los padres y hermanos impedidos de cuyo reconocimiento se apele en el plazo esta-

tufdo en el art. 82; los cortos de las tres revisiones anteriores, que también sean reclamados á nueva medición, y todos los inútiles que padezcan defectos comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del Cuadro, ya procedan de este alistamiento, ya de los tres últimos, y cuyos pueblos á continuación se expresan:

Amayuelas de Abajo.  
Amayuelas de Arriba.  
Amusco.  
Astudillo.  
Boadilla del Camino.  
Cordovilla la Real.  
Itero de la Vega.  
Lantadilla.  
Melgar de Yuso.  
Palacios del Alcor.  
Piña de Campos.  
Rivas.  
Santoyo.  
Támara.  
Torquemada.  
Valbuena de Pisuegra.  
Valdeolmillos.  
Valdespina.  
Villagimena.  
Villalaco.  
Villamediana.  
Villodre.  
Villodrigo.

Día 15.

Los Ayuntamientos del suprimido partido de Baltanás que se hallen en las mismas condiciones, y siguientes pueblos:

Alba de Cerrato.  
Antigüedad.  
Baltanás.  
Castrillo de Don Juan.  
Castrillo de Onielo.  
Cevico de la Torre.  
Cevico Navero.  
Cobos de Cerrato.

Cubillas de Cerrato.  
Espinosa de Cerrato.  
Hérmedes.  
Herrera de Valdecañas.  
Hontoria de Cerrato.  
Hornillos de Cerrato.  
Palenzuela.  
Población de Cerrato.  
Quintana del Puente.  
Reinoso.  
Soto de Cerrato.  
Tabanera de Cerrato.  
Tariego.  
Valdecañas.  
Valle de Cerrato.  
Vertabillo.  
Villaconancio.  
Villahán de Palenzuela.  
Villaviudas.

Día 16.

Los del suprimido partido de Carrion, que son los de

Abia de las Torres.  
Arconada.  
Bahillo.  
Bustillo del Páramo.  
Calzada de los Molinos.  
Calzadilla de la Cueva.  
Carrion de los Ondes.  
Cervatos de la Cueva.  
Frómista.  
Fuente andrino.  
Las Cabañas.  
Ledigos.  
Lomas.  
Marcilla.  
Moratinos.  
Nogal de las Huertas.  
Osornillo.  
Osorno.  
Población de Arroyo.  
Población de Campos.  
Requena de Campos.  
Ravenga.  
Riveros de la Cueva.

Robladillo.  
San Cebrián de Campos.  
San Llorente de la Vega.  
San Mamés de Campos.  
Santillana de Campos.  
Terradillos.  
Torre de los Molinos.  
Villadiezma.  
Villaherreros.  
Villalcázar de Sirga.  
Villamorco.  
Villanueva de la Cueva.  
Villarmentero.  
Villasabariego.  
Villaturde.  
Villoldo.  
Villovieco.

Día 17.

Los del partido de Cervera, que son los de

Aguilar de Campoó.  
Alar del Rey.  
Alba de los Cardaños.  
Arbejal.  
Barrio de San Pedro.  
Barruelo de Santullán.  
Becerril del Carpio.  
Brañosera.  
Camporredondo.  
Castrejón.  
Celada de Robledo.  
Cervera de Río-Pisuerga.  
Cozuelos.  
Dehesa de Montejo.  
Herreruela.  
Lavid de Ojeda.  
Ligüerzana.  
Lores.  
Matamorisco.  
Mioieces de Ojeda.  
Mudá.  
Nestar.  
Olmos de Ojeda.  
Otero de Guardo.  
Payo.

Perazancas.  
 Polentinos.  
 Pomar.  
 Prádanos de Ojeda.  
 Quintanaluengos.  
 Rebanal de las Llantas.  
 Redondo.  
 Resoba.  
 Respanda de la Peña.  
 Salinas de Pisuerga.  
 San Cebrían de Mudá.  
 San Martín de los Herreros.  
 San Salvador de Cantamuga.  
 Santibáñez de Ecla.  
 Santibáñez de Resoba.  
 Triollo.  
 Valdegama.  
 Valoria de Aguilar.  
 Valle de Santullán.  
 Vañes.  
 Vega de Bur.  
 Vergaño.  
 Verzosilla.  
 Villanueva de Henares.  
 Villabermudo.

*Día 18.*

Los del partido de Frechilla, que son los de

Abarca.  
 Abastas.  
 Añosa.  
 Antillo de Campos.  
 Baquerín de Campos.  
 Belmonte de Campos.  
 Boada de Campos.  
 Boadilla de Rioseco.  
 Capillas.  
 Cardeñosa.  
 Castil de Vela.  
 Castromocho.  
 Cisneros.  
 Frechilla.  
 Fuentes de Nava.  
 Guaza.  
 Mazariegos.  
 Mazuecos.  
 Meneses.  
 Paredes de Nava.  
 Pozo de Urama.  
 Pozuelos del Rey.  
 San Román de la Cuba.  
 Villacidaler.  
 Villada.  
 Villalcón.  
 Villalumbroso.  
 Villanueva del Rebollar.  
 Villarramiel.  
 Villatoquite.  
 Villelga.  
 Villerías.

*Día 19.*

Los del partido de Palencia, que son los de

Ampudia.  
 Antilla del Pino.  
 Baños de Cerrato.  
 Becerril de Campos.  
 Dueñas.  
 Fuentes de Valdepero.  
 Grijota.  
 Husillos.  
 Magas.  
 Manquillos.  
 Monzón.  
 Palencia.  
 Pedraza de Campos.  
 Perales.

Revilla de Campos.  
 Santa Cecilia del Alcor.  
 Torremormojón.  
 Valoria del Alcor.  
 Villalobón.  
 Villamartín de Campos.  
 Villamuriel de Cerrato.  
 Villaumbrales.

*Día 20.*

Los del partido de Saldaña, que son los de

Arenillas de San Pelayo.  
 Ayuela.  
 Bárcena de Campos.  
 Báscones de Ojeda.  
 Buenavista y su Barrio.  
 Bustillo de la Vega.  
 Calahorra de Boedo.  
 Castrillo de Villavega.  
 Collazos de Boedo.  
 Congosto.  
 Dehesa de Romanos.  
 Espinosa de Villagonzalo.  
 Fresno del Río.  
 Gozón.  
 Guardo.  
 Herrera de Río Pisuerga.  
 Itero Seco.  
 La Puebla de Valdavia.  
 La Serna.  
 Mantinos.  
 Membrillar.  
 Olea.  
 Olmos de Río-Pisuerga.  
 Páramo de Boedo.  
 Pedrosa de la Vega.  
 Pino del Río.  
 Poza de la Vega.  
 Quintanilla de Onsoña.  
 Renedo de Valdavia.  
 Renedo de la Vega.  
 Revilla de Collazos.  
 Saldaña.  
 San Cristóbal de Boedo.  
 Santa Cruz de Boedo.  
 Santervás de la Vega.  
 Sotobañado.  
 Tabanera de Valdavia.  
 Valderrábano.  
 Vega de Doña Olimpa.  
 Velilla de Guardo.  
 Ventosa de Río-Pisuerga.  
 Villabasta.  
 Villaeles.  
 Villafuel.  
 Villalba de Guardo.  
 Villaluenga y Gaviños.  
 Villameriel.  
 Villamoronta.  
 Villanueva de Abajo.  
 Villanuño.  
 Villaprovedo.  
 Villarrabé.  
 Villasarracino.  
 Villasila y Villamelendro.  
 Villota del Duque.  
 Villota del Páramo.

Como resultado de lo anteriormente dispuesto, intereso á los Señores Alcaldes el estricto cumplimiento de los artículos 82, 103 y 106; previniendo á los de Hérmedes y Villarrabé que aun no han remitido el testimonio completo de las operaciones del reemplazo, reclamado por la Diputación Provincial,

que lo verifiquen en el término de segundo día.

Los Comisionados especiales para la conducción de los mozos á la Capital, que han de ser del Ayuntamiento, y no deberán hallarse interesados en el reemplazo, presentarán las filiaciones de todos los mozos juntamente con los expedientes que se hayan instruido en comprobación de las excepciones á que se refiere el art. 69 de la ley, aun cuando nadie haya apelado, con el objeto de que por este Gobierno de provincia se pueda cumplir lo que se dispone en la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Enero último, publicada en el Boletín del día 27, acerca de la que se llama la atención de los Alcaldes para que procuren unir á dichos expedientes las pruebas documentales que se determinan en el art. 79 de la ley citada y en la circular de la Comisión Provincial que aparece en el Boletín de 23 de dicho mes de Enero.

Los expedientes legales de los mozos reclamados dentro del plazo del art. 82 los traerá también el Comisionado, pero en pliego diferente de los anteriores, con el objeto de que una vez resueltos por la Comisión, se proceda después á la práctica de las demás operaciones que se indican en la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Enero referida.

Encargo, por lo tanto, á los Alcaldes y Secretarios el cumplimiento de las disposiciones citadas, procurando desde luego unir á todos los expedientes las pruebas que se determinan en el art. 79.

Palencia 4 de Abril de 1896.

El Gobernador,  
*Tiriflo Delgado.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Borja, de los cuales resulta:

Que en oficio de 7 de Agosto de 1894, el Delegado de Hacienda denunció al Juzgado referido el hecho de que varios Ayuntamientos de aquel partido judicial, que se designaban en el citado oficio, habían dejado de ingresar en arcas del Tesoro las cantidades correspondientes al impuesto de consumos, por los años que se expresan en las circulares insertas en los *Boletines Oficiales* de la provincia, que acompaña, y por las cantidades, cada Ayuntamiento, que se expresan en el relacionado oficio; y pudiendo constituir las acciones ú omisiones cometidas por dichos Ayuntamientos, delitos definidos en el Código penal, además de las responsabilidades administrativas, ponía en conocimiento del Juzgado los hechos referidos para que se depura-

sen las responsabilidades criminales que pudieran caberles:

Que instruido el oportuno sumario, sin que en él se dictara auto de procesamiento contra persona alguna, el Ayuntamiento de Calceña, uno de los comprendidos en la comunicación anterior, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por la Autoridad del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó nó los Concejales de Calceña las obligaciones que les impone la ley orgánica Municipal vigente, existía una cuestión previa, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubierta y al perjuicio, y en ese concepto no cabía duda alguna de que, mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento, ni lo son las Autoridades de Hacienda, quien ó quienes habían incurrido en la responsabilidad, no podía formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; y citaba el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el art. 3.º del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, Real orden de 2 de Mayo de 1881 y Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en el presente proceso se trata de depurar la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir el Ayuntamiento de Calceña por omisiones en la recaudación del impuesto de consumos, ó por haber recaudado el cupo correspondiente al Tesoro en los ejercicios del 87 al 88 y siguientes y no haberlo ingresado en arcas del mismo, aplicándolo á otras atenciones; que estos hechos, una vez comprobados, podían constituir el delito de malversación de caudales públicos, comprendido en los artículos 407 ó 408 del Código penal, cuyo conocimiento correspondía á

la jurisdicción ordinaria, á tenor de lo que dispone el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin que el castigo del tal delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, por lo que no ha podido por ésta suscitarse contienda de competencia; que tampoco existe disposición alguna legal en virtud de la que deba decidirse por la Autoridad administrativa cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales en este proceso, ya que no se trata en el mismo de malversación de fondos municipales ó aplicación de ellos á objetos distintos del que tuviesen destinado, en cuyo caso cabría decir que, mientras no se formasen, censurasen y aprobasen por la Administración las respectivas cuentas municipales, existía dicha cuestión previa, sino en la falta de ingreso en arcas del Tesoro del cupo del mismo por consumos, del que los Ayuntamientos no son administradores ó gestores, sino meros recaudadores depositarios, sin que las cantidades que recauden por tal concepto puedan figurar en los presupuestos municipales ni darlas aplicación alguna, sino ingresarlas en arcas del Tesoro público en los períodos marcados por las leyes, so pena de incurrir en responsabilidad penal; en que, aparte de los fundamentos aducidos, bastaría para sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria el de que la cuestión previa que pudiera alegarse quedó resuelta desde el momento en que la Delegación de Hacienda de la provincia remitió al Juzgado el tanto de culpa, con la relación del importe de los débitos en los diferentes años, y copia de las circulares conminatorias cursadas á los Ayuntamientos deudores, no sólo en cuanto á la responsabilidad criminal, sino también por la administrativa; y en tal sentido fueron resueltas varias competencias análogas á la presente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabeza-

miento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo ó venta libre y el encabezamiento gremial; y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del propio reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del impuesto por sí ó por medio de delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación al pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto al art. 160 de la ley Municipal, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: 1.º, por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; 2.º, por desobediencia ó desacato á los superiores jerárquicos; 3.º, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que preceptúa que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según sea la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza, por no haber ingresado en arcas del Tesoro, los Ayuntamientos que la misma denuncia expresa, las cantidades que debieran por el impuesto de consumos.

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para la recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revistiera caracteres de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza para poder apreciar si las acciones ú omisiones cometidas por los citados Ayuntamientos eran sólo castigables por los funcionarios de la Administración, y en todo caso resolver previamente, con arreglo á las disposiciones administrativas, sobre las faltas que los Ayuntamientos hubieran cometido.

3.º Que está, por tanto, dentro de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Borja, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de dicha provincia denunció ante el referido Juzgado el hecho de que el Ayuntamiento de Purujosa había dejado de ingresar en arcas del Tesoro la cantidad correspondiente al impuesto de consumos, ascendiendo el débito por varios años económicos á 4.884 pesetas 3 céntimos:

Que instruida causa por el citado hecho, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión Provincial, y á instancia del Ayuntamiento de Purujosa, fundándose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó nó los Concejales de Purujosa las obligaciones que les impone la ley orgánica Municipal, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuesto correspondiente á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera haber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieran lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio; y en tal concepto no cabe duda de que mientras no se depure por la Autoridad competente quiénes han incurrido en la responsabilidad criminal, no puede formarse proceso que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que en el presente proceso se trata de depurar la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir el Ayuntamiento de Purujosa por omisiones en la recaudación del impuesto de consumos, ó por haber recaudado el cupo correspondiente al Tesoro en los ejercicios de 1888-89 en adelante y no haberlo ingresado en arcas del mismo, aplicándolo á otras atenciones; en que los hechos objeto del sumario podían constituir el delito de malversación de caudales públicos comprendido en los artículos 407 ó 408 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, á tenor de lo que dispone el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin que el castigo de tal delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, por lo que no ha podido suscitarse contienda de competencia; en que tampoco existe disposición alguna legal en virtud de la que deba decidirse por la Autoridad administrativa cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales en este proceso, ya que no se trata en el mismo de malversación de fondos municipales ó aplicación de ellos á objeto distinto del destinado, en cuyo caso cabría decir que mientras no se formaran, censuraran y aprobaran por la Administración las respectivas cuentas municipales, existía dicha cuestión previa, sino de la falta de ingreso en arcas del Tesoro del cupo del mismo por consumos, del que los Ayuntamientos no son administradores ó gestores, sino meros recaudadores depositarios, sin que las cantidades que recauden por tal concepto puedan figurar en los presupuestos municipales, ingresarse en arcas del Municipio, ni darlas aplicación alguna, sino ingresarlas en arcas del Tesoro público en los períodos marcados en la ley, so pena de incurrir en responsabilidad penal; en que, aparte de los fundamentos aducidos, bastaría para sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria que la cuestión previa que pudiera alegarse quedó resuelta desde el momento en que la Delegación de Hacienda de la provincia remitió al Juzgado el tanto de culpa con la relación del importe de los débitos en los diferentes años y copia de las circulares conminatorias cursadas á los Ayuntamientos deudores, no sólo en cuanto á la responsabilidad criminal, sino también por la administrativa; el Juzgado citaba además las reglas 2.ª y 7.ª del art. 10, 69 y 100 del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, art. 22 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870;

artículos 50, 79 y 80 de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1833; sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Abril y 19 de Mayo de 1890, y art. 3.º, números 1, 11, 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, y dos decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1838, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo ó venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento veinal:

Visto el art. 100 del reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del impuesto por sí ó por medio de delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación al pago de los respectivos trimestres, en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que puede resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que preceptúa que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según sea la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Purujosa no

ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos.

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza de referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales caso de que dicha falta revistiera carácter de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. (Gaceta del día 28 de Marzo.)

#### DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 9, 10 y 11 del mes próximo de Abril, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Enero y Febrero últimos; asimismo y en las indicadas fechas se abonarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y también socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo pongan en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 31 de Marzo de 1896.—El Director, Abilio Calderón.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

#### Circular.

Por Real orden de 26 del corriente, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, se dice al Ilustrísimo Señor Presidente de esta Audiencia Territorial que el Señor Ministro de la Guerra, teniendo en cuenta las especiales circunstancias

por que atraviesa la campaña de Cuba, la conveniencia de no distraer las fuerzas en operaciones, y la de evitar cuantiosos gastos que exige el transporte de individuos de aquella Antilla á la Península y de su regreso, á más de otras consideraciones: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se recuerde á los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal el exacto cumplimiento de la Real orden de 20 de Marzo de 1895, según la cual mientras la insurrección subsista, sólo en algún caso extraordinario cuya gravedad justifique la excepción, debe solicitarse la separación de un individuo de las filas del Ejército de Cuba, y la suspensión del embarque de los que con carácter de testigos ó acusados requieran los Tribunales.

Lo que se circula por los BOLETINES OFICIALES para conocimiento y exacto cumplimiento de los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal del distrito de esta Audiencia Territorial.

Valladolid 30 de Marzo de 1896.—El Secretario de gobierno, Rafael Bermejo.—A los funcionarios de la Carrera judicial y del Ministerio fiscal.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por éste se hace público: Que á las doce de la mañana del veinticuatro de Abril próximo tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado y Escribanía de D. Isidoro Páramo, Zapata, 9, la venta en subasta judicial por segunda vez, mediante no haber habido licitadores en la primera y con la rebaja del veinticinco por ciento del valor de las fincas que se dirán, embargadas á Celestino Merino Diez, vecino de Castrillo de Don Juan, para garantía de las costas originadas en causa que se le siguió por infracción de la ley de Caza, siendo los bienes los siguientes:

Una casa en el casco de Castrillo de Don Juan y su calle de la Calleja del Arrabal; que linda por derecha de su entrada con corral del Celestino, izquierda casa de Pablo Aragón, espalda la de Casimira Pinedo; tasada en cuatrocientas veinticinco pesetas.

Y un corral en la misma calle; linda por derecha según se entra con pajar de Leonardo Bartolomé, izquierda con la casa del Celestino y espalda la de Casimira Pinedo; tasado en setenta y cinco pesetas.

Y á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta acudan á expresado Juzgado en el día y hora señalados, expido el presente, previniendo á los licitadores que el único título posesorio pendiente de inscripción de la propiedad de los bienes estará de manifiesto en Escribanía para su examen, con el cual deberán conformarse, sin derecho á exigir ningún otro; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes; que para ello deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de los bienes, devolviéndose las consignaciones, excepto la del mejor postor que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Palencia á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano García Bajo.—Por mandado de su Señoría y por enfermedad de Páramo, Licenciado Ramón Paz.

#### Ayuntamiento constitucional de Pomar.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento, base para el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria en el próximo ejercicio de 1896 á 97, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que vieren convenirles, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, contado desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se admitirán aquéllas por justas y legales que sean.

Pomar 31 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Simón Terán.

#### Anuncios particulares.

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

#### Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

#### Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.